



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0968/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Grupo Los Santana NSC, S.R.L., contra la Sentencia núm. 107-2023-SSEN-00007, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Barahona el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Grupo Los Santana NSC, S.R.L., contra la Sentencia núm. 107-2023-SSEN-00007, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Barahona el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia de amparo núm. 107-2023-SSEN-00007, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Barahona el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara como bueno y valida (sic) la acción constitucional de amparo interpuesta por Grupo Los Santana NCS; debidamente representada por su gerente Nolvin Santana Caraballo; en contra del Estado Dominicano, representado por el Ministerio Público de Barahona; esto en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la ley que rige la materia;

SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza dicho amparo, ya que el tribunal ha observado que el bien jurídico que alega el accionante que le ha sido incautado fue decomisado por una resolución de acuerdo pleno emitido por El Juez de la instrucción de Barahona; en fecha 28 de febrero del año 2022;

TERCERO: Que al tribunal observar que dicho vehículo al cual hace (sic) mención los accionantes es el que tiene como matrícula No. 1053575, se encuentra a nombre de la señora Dilcia Payano y que dicha señora no está en la cronología procesal de este expediente como parte del proceso; el tribunal solo le resta decir que, la solicitud debe ser rechazada; por estas y otras razones que se harán valer en la parte considerativa de la sentencia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Declara el proceso libre de costas, ya que así lo estipula la ley que rige la materia;

QUINTO: Difiere la lectura íntegra (sic) de la sentencia para el día nueve (09) de marzo del año en curso a las 09 horas de la mañana; vale citación para las partes presentes y representadas.

En el expediente consta el Acto de notificación núm. 487/2023, del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Greival Garibaldy García Segura, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Barahona. Al pie del citado acto figura una nota manuscrita del ministerial actuante, en la que hizo constar que luego de trasladarse a la calle Colón núm. 47, lugar donde tiene domicilio ad-hoc la sociedad comercial Grupo Los Santana NSC, S.R.L., no fue localizada dicha requerida.

De igual manera, consta en el expediente el Acto núm. 719/2023, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Eligio Rodríguez Gómez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, contenido de notificación de la referida sentencia de amparo a la sociedad comercial Grupo Los Santana NSC, S.R.L., en el domicilio de su abogado.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, sociedad comercial Grupo Los Santana NSC, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositada en la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Barahona el diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023), recibida en este tribunal constitucional el cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, el Estado dominicano, representado por el Ministerio Público de Barahona, mediante Acto núm. 450/23, instrumentado por el ministerial Eudys Pérez Félix, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal de Barahona, a requerimiento de la sociedad comercial Grupo Los Santana NSC, S.R.L., el diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023), y mediante Acto núm. 929/2023, del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Greival Garibaldy García Segura, alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Barahona, a requerimiento de la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Barahona.

De igual manera, el recurso de revisión constitucional le fue notificado al licenciado Wellington A. Matos Espinal, procurador fiscal titular del Distrito Judicial de Barahona, mediante Acto núm. 928/2023, del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Greival Garibaldy García Segura, alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Barahona.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Barahona, mediante la Sentencia núm. 107-2023-SS-00007, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), rechazó la acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo incoada por la sociedad comercial Grupo Los Santana NSC, S.R.L.; fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

7.- El tribunal es de consideración que la acción constitucional de amparo, debe ser rechazada, por las consideraciones de hecho y derecho siguiente:

8.- Como primer punto, entendemos que independientemente exista un contrato de venta condicional de inmueble respecto del vehículo objeto de la presente acción constitucional de amparo, suscrito entre la señora Dilcia Payano y la parte accionante GRUPO LOS SANTANA NSC S.R.L, donde alegan estos que la señora entró en una cesación de pago y que por eso, ya esta no es la propietaria del vehículo, y que por ello, están pidiendo al tribunal la entrega de dicho vehículo amparado en el derecho de propiedad como derecho fundamental conculcado.

9.- Es (sic) tribunal ha observado que el derecho de propiedad que la parte accionante alega le fuera vulnerado, no le ha sido resquebrado, ya que el vehículo fue decomisado a favor del Estado Dominicano, y que independientemente sea quien fuese el propietario, este se encontraba en Poder del Ministerio Público, como parte de las pruebas de un proceso penal, el cual tuvo su fin con un acuerdo pleno en el juzgado de la instrucción y el cual está depositado como parte de las pruebas que componen el expediente, y viéndolo así, podemos darnos cuenta que al existir una sentencia donde se ordenó que el vehículo pasara o sea confiscado a favor del Estado Dominicano, no podemos nosotros violentar una sentencia emitida por un órgano competente; siendo este el que tiene potestad de decidir sobre el vehículo objeto de la presente acción, en el cual fue encontrada (sic) sustancias prohibidas por la ley 50-88 sobre drogas, y por ese hecho fuera confiscado dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vehículo a favor del Estado Dominicano, tal y como lo dispone la ley de (sic) que rige la materia sobre este tipo de casos;

10.- Otra situación que no podemos dejar de pasar por alto es que, aunque se trate de una venta condicional de un inmueble, este órgano no puede ordenar la entrega de dicho vehículo, ya que para hacerse debe seguir un proceso o protocolo en el tribunal civil por haber sido violentado el contrato entre la señora Dilcia Payano y la Empresa GRUPO LOS SANTANA NSC S.R.L, esto es otra razón más que suficiente en la cual el tribunal se basó para rechazar la solicitud de amparo. Un punto importante que debemos resaltar en esta solicitud es que, en este caso lo que se debe o debió seguir es la apelación de sentencia sobre el acurdo (sic) suscrito entre la fiscalía y el Estado Dominicano; ya que a esta altura del proceso este tribunal no puede acoger dicha petición, ya que de hacerlo así sería descabellado (...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, sociedad comercial Grupo Los Santana NSC, S.R.L., pretende mediante su recurso de revisión constitucional que el Tribunal Constitucional declare contraria a la Constitución la Sentencia núm. 107-2023-SSEN-00007, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Barahona, que se ordene al Estado dominicano, representado por el Ministerio Público de Barahona, la entrega del vehículo marca Toyota, modelo SIENNA L, tipo autobús privado, placa y registro núm. 1080219, matrícula núm. 10535751, año dos mil quince (2015), color blanco, 4 puertas, en manos de la sociedad comercial Grupo Los Santana NSC, S.R.L., y que se condene al mismo (Estado dominicano) al pago de una astreinte conminatorio de cincuenta mil pesos dominicanos (\$50,000.00) por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cada día de retardo en el cumplimiento de dicha decisión. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

***ATENDIDO:** Que si bien, la ley, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido de manera constante, que lo penal mantiene lo civil en estado, esto es así, mientras el proceso penal mantenga su existencia, lo cual no sucede el presente caso, ya que tal y como se puede comprobar de las piezas que figuran como anexos al presente recurso de revisión constitucional, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó la Resolución No. 589-2022SRS-00129 contentiva de ratificación y validación del acuerdo arribado por las partes producto de un proceso penal abreviado, en ese tenor, se entiende que si la acción penal se ha extinguido, también las referidas investigaciones que recaen sobre el vehículo de referencia, por lo que en el presente caso se configura una violación manifiesta al derecho de propiedad del accionante **GRUPO LOS SANTANA NSC S.R.L**, así como las actuaciones ilegítimas por parte de os referidos organismos estatales.*

[...]

***ATENDIDO:** A que no puede el Estado Dominicano debidamente representado por el Ministerio Público (sic) de Barahona, retener el vehículo de motor en cuestión al margen de las disposiciones constitucionales y legales vigentes que protegen y garantizan la efectividad del derecho fundamental a la propiedad, dejando a la parte afectada, en una especie de limbo jurídico con relación a la propiedad que posee sobre el indicado vehículo, máxime cuando el proceso penal que da origen a la referida incautación se encuentra extinguido por efecto de Resolución No. 589-2022SRS-00129 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, mediante el cual se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acoge y ratifica los términos del acuerdo arribado producto de un proceso penal abreviado.

[...]

ATENDIDO: *A que el TC ha reconocido firmemente al amparo como la vía judicial efectiva e idónea para conocer de la petición de devolución de vehículos retenidos o incautados, por tratarse de una cuestión en la que el derecho fundamental de propiedad se encuentra evidentemente vulnerado, y se coloca el derecho del propietario en una especie de limbo jurídico (TC/0370/14, TC/0244/15, TC/0292/15, TC/0184/16 y TC/0507/18). En este sentido, el Tribunal constitucional, mediante sentencia TC/0058/15, reiteró su indicado criterio en los siguientes términos (...)*

[...]

ATENDIDO: *A que de los hechos del caso podemos verificar que la retención del vehículo por parte del Estado Dominicano debidamente representado por el Ministerio Público de Barahona, suponían (sic) un elemento material en la investigación del proceso penal, quedando responsables de mantener en buen estado el vehículo en cuestión, no por esto tuviesen el derecho de decomisar el citado vehículo violentando el derecho fundamental de propiedad del accionante, en franca violación del artículo 51 de la Constitución Dominicana.*

ATENDIDO: *A que de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Dominicana todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, como norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado; y que siendo la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, se impone el cese de la violación del derecho de propiedad de **GRUPO LOS SANTANA S.R.L.**, por no sujetarse la referida incautación a los estándares constitucionales y legales vigentes, así como la restauración del derecho conculcado, por no existir justificación, ni razones jurídicas valederas que sirvan de soporte a la mencionada incautación.*

[...]

ATENDIDO: *A que producto de las circunstancias fácticas, jurídicas y procesales descritas en el apartado anterior y luego de la interposición de un recurso de amparo de parte de **GRUPO LOS SANTANA NSC S.R.L.** a los fines de obtener la devolución del vehículo decomisado por su condición de propietario, la Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal Del Distrito Judicial De Barahona dictó la Sentencia No. 107-2023-SEN-00007, rechazando el amparo bajo el débil argumento de que el vehículo fue decomisado mediante sentencia, sin embargo, esto no implica que el referido decomiso sea ipso facto e ipso jure una actuación legítima, ya que la acción de amparo es una garantía fundamental que persigue precisamente la protección de los derechos de la persona cuando estos son lesionados por particulares y especialmente por el estado;*

ATENDIDO: *La sentencia sometida a revisión, en el ordinal tercero de su dispositivo, establece como uno de los fundamentos del rechazo de la acción de amparo, el hecho de que la señora Dilcia Payano no figura en la cronología procesal del expediente, sin embargo, el artículo (sic) 1 de la ley 483 establece que Para los fines de esta ley se denomina: venta condicional de muebles, aquella en que se conviene que el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no haya pagado la totalidad del precio y cumplido las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato; Y que al haber Dilcia Payano cesado en el cumplimiento de las obligaciones que son producto del contrato de venta condicional de muebles, nunca llegó a consolidar el derecho de propiedad, por tanto, su puesta en causa sería irrelevante a los fines de hacer efectivo el derecho de propiedad del accionante **GRUPO LOS SANTANA NSC S.R.L.**, sumado al hecho de que el accionante antes del decomiso del vehículo ya había dado inicio al procedimiento de incautación comprendido en los artículos 10 y 11 de la ley 483 sobre venta condicional de muebles, procedimiento imposible de consumar, si el referido vehículo se encuentra en manos del estado y si la sentencia de marras sostiene que **DILCIA PAYANO** es la propietaria del vehículo y que por tanto debe figurar en la cronología procesal del expediente, sumerge al accionante en un limbo jurídico, puesto que en primer lugar, no es la propietaria del vehículo y segundo porque tampoco tendría ningún interés en perseguir la devolución del vehículo por parte del estado, ya que **GRUPO LOS SANTANA NSC S.R.L.** le daría continuidad al proceso de incautación detenido producto del decomiso por parte del estado, por efecto del incumplimiento del contrato de venta condicional de muebles intervenido entre **GRUPO LOS SANTANA NSC S.R.L. Y DILCIA PAYANO**.*

***ATENDIDO:** Que el juzgador que emitió la decisión sujeta a revisión, parece olvidar el concepto de legitimación activa en el marco de la acción de amparo el cual se configura como la capacidad para actuar como parte demandante o recurrente en un proceso judicial, con base en la titularidad de un derecho o interés legítimo que se ostenta frente a la parte demandada o recurrida, y en el caso de la especie, quien*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ostenta la titularidad de un derecho o interés legítimo frente al referido vehículo es la Sociedad Comercial **GRUPO LOS SANTANA NSC S.R.L.** y en ese sentido es quien debe impulsar la referida acción, sin la necesidad de involucrar a terceros que sobre el vehículo de referencia no ostentan ningún derecho, por tanto, los argumentos expuestos por la sentencia sometida a revisión deben ser descartados.*

ATENDIDO: *Que el hecho de que el vehículo haya sido decomisado por el estado, no es una justificación válida para rechazar la acción de amparo, ya que la función esencial del estado es la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona, y por tanto, los derechos fundamentales deben ser protegidos especialmente en aquellos contextos en los cuales existe una manifiesta violación de los mismos por parte del estado, como sucede en el caso de la especie, por tanto, el hecho de que el vehículo haya sido decomisado por el estado, no lo convierte en una actuación legítima. [sic]*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando a este tribunal:

PRIMERO: *ACOGER en cuanto la forma, el presente recurso de revisión por ajustarse a las normas constitucionales, procesales y legales vigentes.*

SEGUNDO: *Acoger en todas sus partes, los medios que sirven de base al presente recurso y en tal virtud declarar contrario a la Constitución de la República la Sentencia No. 107-2023-SSSEN-00007 dictada por La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Barahona por las infracciones constitucionales expresadas en la parte considerativa de este escrito;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: *ORDENAR al Estado Dominicano debidamente representado por el Ministerio Publico de Barahona la entrega del vehículo marca Toyota, modelo SIENNA L, tipo Autobus (sic) Privado, No. De Registro y Placa 1080219, matrícula No. 10535751, año 2015, color blanco, fuerza motriz No.35000, cilindros No.6, 4 puertas, en manos de su legítimo propietario la sociedad comercial **GRUPO LOS SANTANA NSC S.R.L.**, por las razones expuestas en el cuerpo del presente escrito.*

TERCERO: *CONDENAR al Estado Dominicano debidamente representado por el Ministerio Publico de Barahona, al pago de una astreinte conminatorio de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$50,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir, en favor y provecho de la sociedad comercial **GRUPO LOS SANTANA NSC S.R.L.***

CUARTO: *DISPONER la ejecución sobre minuta y sin fianza, no obstante, cualquier recurso, así como ordenar a la secretaria de este tribunal notificar la decisión a intervenir.*

QUINTO: *DECLARAR la presente acción de amparo libre de costas.*
[sic]

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, el Ministerio Público de Barahona, mediante su escrito de defensa depositado en la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Barahona el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), recibido en este tribunal constitucional el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), solicita que se rechace el presente recurso de revisión y, en consecuencia, se confirme la Sentencia núm. 107-2023-SS-00007, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En apoyo de sus pretensiones expone lo siguiente:

Que en virtud de lo que establece el artículo 53 de la Ley 137-11, esta solicitud de revisión no cumple con los requisitos del numeral 3 de dicho artículo, ya que, a pesar de que han invocado formalmente el derecho fundamental vulnerado, en este caso DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, cuando se trata de préstamos bajo la modalidad de venta condicional, la propiedad no se traspasa con el incumplimiento del contrato, menos aún, la misma Ley 483 establece el procedimiento que debe agotarse hasta que la matrícula del bien dado en garantía pase a ser propiedad del prestador.

En el caso en cuestión la matrícula, el derecho de propiedad, le pertenece a la señora Dilcia Payano, quien tiene una deuda con el Grupo Santana, la cual debía garantizar con el bien dado en garantía, lo que no cumplió, por lo que procede por la parte accionante es el cobro de una deuda.

Que, como se evidencia en el falso contrato de venta condicional de muebles, la propietaria toma un préstamo poniendo en garantía su vehículo, situación que distorsiona lo que es este tipo de contrato, pues la propiedad quien debe de tenerla es el vendedor condicional.

Es evidente que el accionante ha pretendido durante todo el proceso agenciarse la propiedad de un vehículo que no es suyo y que como establece el numeral 5 del artículo 51, ya fue objeto de confiscación y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decomiso por una sentencia definitiva, ya que en el objeto mueble en cuestión se cometió el acto ilícito de tráfico de drogas.

Por tales motivos y vistos los artículos: 51, 68, 69, 169 y siguientes de La Constitución de la República; La Ley 137-11 y el Código Procesal Penal, así como por las razones de hecho o de derecho que los honorables jueces con su elevado espíritu y conocimiento del derecho pudieran suplir, es que solicitamos bajo toda clase de reservas de derechos y acciones, lo siguiente:

Primero: ACOGER como bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional en cuanto a la forma por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas establecidas en la Ley 137-11, sus modificaciones y la Constitución dominicana; y

Segundo: En cuanto al fondo, sea rechazado dicho recurso de revisión y en consecuencia confirmar la Sentencia **107-2023-SSEN-00007**, de fecha dieciséis (16) de febrero de 2023, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Barahona.
[sic]

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositado por la parte recurrente, sociedad comercial Grupo Los Santana NSC, S.R.L., en la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Barahona el diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023).

2. Copia de la Sentencia de amparo núm. 107-2023-SSEN-00007, objeto del presente recurso de revisión, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Barahona el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

3. Instancia contentiva de la acción de amparo, depositada por la parte recurrente, sociedad comercial Grupo Los Santana NSC, S.R.L., en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Barahona el ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

4. Copia del Certificado de Propiedad de Vehículo de Motor núm. 10535751, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

5. Copia de la Certificación núm. C1223950503984, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a solicitud del Isaac Canela Ávila, abogado de la parte recurrente, a razón de oposición.

6. Copia del contrato de venta condicional de muebles suscrito entre la sociedad comercial Grupo Los Santana NSC, S.R.L. –vendedora– y la señora Dilcia Payano –compradora–, el once (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

7. Copia de la Resolución núm. 589-01-2021-SRES-00566, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) con motivo de la solicitud de devolución de objeto detenido y/o secuestrado interpuesta por la parte recurrente, sociedad comercial Grupo Los Santana NSC, S.R.L.

Expediente núm. TC-05-2023-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Grupo Los Santana NSC, S.R.L., contra la Sentencia núm. 107-2023-SSEN-00007, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Barahona el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copia de la Resolución núm. 589-2022-SRES-00129, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) con motivo del conocimiento de un juicio penal abreviado por acuerdo pleno, que ordenó el decomiso a favor del Estado dominicano del vehículo de motor marca Toyota, modelo Sienna, placa núm. 1080219, chasis 5TDZK3DC0FS531180, color blanco, año 2015.

9. Acto núm. 487/2023, del treinta (30) de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Greival Garibaldy García Segura, alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Barahona, contentivo de notificación de la sentencia recurrida a la sociedad comercial Grupo Los Santana NSC, donde figura nota manuscrita del ministerial actuante, en la que hizo constar que, la ahora parte recurrente, no fue localizada.

10. Acto núm. 719/2023, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Eligio Rodríguez Gómez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, contentivo de notificación de la sentencia de amparo a la sociedad comercial Grupo Los Santana NSC, en el domicilio de su abogado.

11. Acto núm. 450/23, instrumentado por el ministerial Eudys Pérez Félix, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal de Barahona, a requerimiento de la sociedad comercial Grupo Los Santana NSC, S.R.L., contentivo de notificación del recurso de revisión a la parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Acto núm. 929/2023, del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Greival Garibaldy García Segura, alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Barahona, a requerimiento de la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Barahona, contentivo de notificación del recurso de revisión a la parte recurrida.

13. Acto núm. 928/2023, del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Greival Garibaldy García Segura, alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Barahona, contentivo de notificación del recurso de revisión al licenciado Wellington A. Matos Espinal, procurador fiscal titular del Distrito Judicial de Barahona.

14. Escrito de defensa de la parte recurrida, Ministerio Público, representado por el licenciado Wellington A. Matos Espinal, procurador fiscal titular del Distrito Judicial de Barahona, depositado en la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Barahona el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina con motivo de la Resolución núm. 589-2022-SRES-00129, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona con motivo del conocimiento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un juicio penal abreviado por acuerdo pleno, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se ordenó el decomiso a favor del Estado dominicano del vehículo de motor marca Toyota, modelo Sienna L, placa núm. 1080219, chasis 5TDZK3DC0FS531180, color blanco, año dos mil quince (2015), así como la remisión del expediente al juez de la ejecución de la pena a los fines correspondientes.

Como consecuencia de dicha decisión, la sociedad comercial Grupo Los Santana NSC, S.R.L., por intermedio de su abogado, licenciado Isaac Canela Ávila, interpuso una acción de amparo por violación al derecho de propiedad contra el Estado dominicano, representado por el Ministerio Público de Barahona, el ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, órgano que mediante Auto núm. 589-2023-ADM-00019, del ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), declinó la referida acción y ordenó la remisión del expediente a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Barahona.

Mediante Sentencia de amparo núm. 107-2023-SSEN-00007, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Barahona rechazó la acción de amparo. Ante esta decisión, la sociedad comercial Grupo Los Santana NSC, S.R.L., por intermedio de su abogado, licenciado Isaac Canela Ávila, interpuso el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185.4 de la Constitución, así como los artículos 9 y 94 de la Ley núm.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a los razonamientos siguientes:

a. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo está condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), mención e inclusión de los requerimientos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». De conformidad con el precedente fijado por este tribunal en TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) [reiterado en TC/0071/13], el referido plazo es hábil y franco, es decir, «no se le computarán los días no laborables, ni el primero ni el último de día de la notificación de la sentencia».

c. De igual manera, se tomará como punto de partida para el cómputo de dicho plazo la fecha de notificación de la sentencia impugnada. En el caso de las personas jurídicas, el plazo comenzará a correr únicamente a partir de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la decisión en el domicilio de la entidad registrado en el Registro Mercantil, en el lugar de su principal establecimiento o establecimiento permanente –principalmente si es una sociedad extranjera– en una sucursal – bajo la jurisprudencia constante de la Suprema Corte Justicia basada en la Ley núm. 259-1940, en manos o domicilio de uno de los socios o domicilio desconocido a falta de todas las anteriores, lo cual es conteste con el precedente establecido en nuestra sentencia TC/0109/24.

d. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, se puede constatar que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, sociedad comercial Grupo Los Santana NSC, S.R.L., a requerimiento de la secretaria del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante Acto núm. 719/2023, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Eligio Rodríguez Gómez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en el domicilio de su abogado. De lo anterior se concluye que la referida decisión no le fue notificada a la recurrente, de conformidad con lo indicado en el acápite anterior. De ahí que, en la especie, el plazo para recurrir en revisión nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estima en tiempo hábil el presente recurso de revisión.

e. Por otra parte, la ahora recurrente en revisión posee calidad para recurrir, de conformidad con el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 y nuestra sentencia TC/0406/14, en tanto que fue parte accionante en la acción de amparo que dio origen a la decisión ahora recurrida. Igualmente, el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11, requiere que «el recurso [contenga] las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo; y que en este se hagan constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada». ¹ En la especie, al examinar la instancia recursiva, se verifica que se cumplen ambos requerimientos, toda vez que la recurrente ha incluido en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso y, además, hace constar el fundamento de su recurso, precisando los supuestos agravios provocados por la sentencia impugnada, a saber, vulneración al derecho fundamental de propiedad.

f. Con relación al tercer requisito, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad del recurso de revisión está sujeta «(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

g. Conforme la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), la especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada en aquellos casos que, entre otros:

(...) 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

¹ TC/0195/15, TC/0670/16.

Expediente núm. TC-05-2023-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Grupo Los Santana NSC, S.R.L., contra la Sentencia núm. 107-2023-SSEN-00007, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Barahona el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, entendemos que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, a los fines de reiterar el criterio sostenido en cuanto a que la acción de amparo destinada a obtener la devolución de un vehículo de motor que ha sido objeto de un proceso judicial y su decomiso ordenado mediante una decisión jurisdiccional resulta notoriamente improcedente por aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, exponemos lo siguiente:

a. En la especie hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Grupo Los Santana NSC, S.R.L., contra el Ministerio Público de Barahona, con la finalidad de que se ordene a este último la devolución del vehículo marca Toyota, modelo Sienna L, placa núm. 1080219, chasis 5TDZK3DC0FS531180, color blanco, año dos mil quince (2015); el cual había sido previamente decomisado a favor del Estado dominicano mediante la Resolución núm. 589-2022-SRES-00129, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona con motivo del conocimiento de un juicio penal abreviado por acuerdo pleno, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

b. La Sentencia núm. 107-2023-SSN-00007, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Barahona el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), rechazó la acción de amparo incoada por la sociedad comercial Grupo Los Santana NSC, S.R.L., por la existencia de una decisión jurisdiccional definitiva que ordenó el decomiso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del vehículo cuya devolución se persigue a favor del Estado dominicano, decisión esta que no pueden violentar o desconocer, precisando, en síntesis, lo siguiente:

Es (sic) tribunal ha observado que el derecho de propiedad que la parte accionante alega le fuera vulnerado, no le ha sido resquebrado, ya que el vehículo fue decomisado a favor del Estado Dominicano, y que independientemente sea quien fuese el propietario, este se encontraba en Poder del Ministerio Público, como parte de las pruebas de un proceso penal, el cual tuvo su fin con un acuerdo pleno en el juzgado de la instrucción y el cual está depositado como parte de las pruebas que componen el expediente, y viéndolo así, podemos darnos cuenta que al existir una sentencia donde se ordenó que el vehículo pasara o sea confiscado a favor del Estado Dominicano, no podemos nosotros violentar una sentencia emitida por un órgano competente; siendo este el que tiene potestad de decidir sobre el vehículo objeto de la presente acción, en el cual fue encontrada (sic) sustancias prohibidas por la ley 50-88 sobre drogas, y por ese hecho fuera confiscado dicho vehículo a favor del Estado Dominicano, tal y como lo dispone la ley de (sic) que rige la materia sobre este tipo de casos;

Otra situación que no podemos dejar de pasar por alto es que, aunque se trate de una venta condicional de un inmueble, este órgano no puede ordenar la entrega de dicho vehículo, ya que para hacerse debe seguir un proceso o protocolo en el tribunal civil por haber sido violentado el contrato entre la señora Dilcia Payano y la Empresa GRUPO LOS SANTANA NSC S.R.L, esto es otra razón más que suficiente en la cual el tribunal se basó para rechazar la solicitud de amparo. Un punto importante que debemos resaltar en esta solicitud es que, en este caso lo que se debe o debió seguir es la apelación de sentencia sobre el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo (sic) suscrito entre la fiscalía y el Estado Dominicano; ya que a esta altura del proceso este tribunal no puede acoger dicha petición, ya que de hacerlo así sería descabellado (...).

c. La parte recurrente, sociedad comercial Grupo Los Santana NSC, S.R.L., alega que la sentencia recurrida vulneró su derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución al rechazar la acción de amparo bajo el argumento de que el vehículo fue decomisado mediante sentencia infundada y, además, que el mismo había sido vendido a la señora Dilcia Payano bajo la modalidad de venta condicional de bienes muebles, conforme la cual el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio estipulado. En ese sentido, la parte recurrente sostiene lo siguiente:

*(...) A que producto de las circunstancias fácticas, jurídicas y procesales descritas en el apartado anterior y luego de la interposición de un recurso de amparo de parte de **GRUPO LOS SANTANA NSC S.R.L.** a los fines de obtener la devolución del vehículo decomisado por su condición de propietario, la Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal Del Distrito Judicial De Barahona dictó la Sentencia No. 107-2023-SSEN-00007, rechazando el amparo bajo el débil argumento de que el vehículo fue decomisado mediante sentencia, sin embargo, esto no implica que el referido decomiso sea ipso facto e ipso jure una actuación legítima, ya que la acción de amparo es una garantía fundamental que persigue precisamente la protección de los derechos de la persona cuando estos son lesionados por particulares y especialmente por el estado;*

(...) al haber Dilcia Payano cesado en el cumplimiento de las obligaciones que son producto del contrato de venta condicional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*muebles, nunca llegó a consolidar el derecho de propiedad, por tanto, su puesta en causa sería irrelevante a los fines de hacer efectivo el derecho de propiedad del accionante **GRUPO LOS SANTANA NSC S.R.L.**, sumado al hecho de que el accionante antes del decomiso del vehículo ya había dado inicio al procedimiento de incautación comprendido en los artículos 10 y 11 de la ley 483 sobre venta condicional de muebles, procedimiento imposible de consumar, si el referido vehículo se encuentra en manos del estado y si la sentencia de marras sostiene que **DILCIA PAYANO** es la propietaria del vehículo y que por tanto debe figurar en la cronología procesal del expediente, sumerge al accionante en un limbo jurídico, puesto que en primer lugar, no es la propietaria del vehículo y segundo porque tampoco tendría ningún interés en perseguir la devolución del vehículo por parte del estado, ya que **GRUPO LOS SANTANA NSC S.R.L.** le daría continuidad al proceso de incautación detenido producto del decomiso por parte del estado, por efecto del incumplimiento del contrato de venta condicional de muebles intervenido entre **GRUPO LOS SANTANA NSC S.R.L. Y DILCIA PAYANO**.*

d. Habiendo ponderado los argumentos vertidos por las partes, así como los documentos contenidos en el expediente, este colegiado comprueba que, tal como precisa el tribunal de amparo, existe una decisión irrevocable y definitiva que ordena el decomiso del vehículo —cuya devolución se persigue— a favor del Estado dominicano, así como la remisión del expediente al juez de la ejecución de la pena a los fines correspondientes. De igual manera, consta entre los documentos que componen el expediente el certificado de propiedad de vehículo de motor núm. 10535751 a nombre de la señora Dilcia Payano, así como una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual se da constancia de que el vehículo en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión es propiedad de la señora Dilcia Payano y que figura registrada una oposición por venta condicional requerida por Grupo Los Santana NSC, S.R.L.

e. Este tribunal constitucional considera que, como lo que pretende el accionante es que se deje sin efecto lo decidido por un juez ordinario, específicamente, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, está en presencia de una acción de amparo que resulta inadmisibles. Así las cosas, si bien el tribunal de amparo advirtió que las pretensiones del accionante suponían el desconocimiento de una decisión judicial definitiva, previo a conocer el fondo, debió evaluar si dicha acción cumplía con los criterios de admisibilidad, en lugar de declararla como buena y válida y proceder a rechazarla en cuanto al fondo.

f. En este sentido, procede acoger el recurso de revisión y revocar la sentencia recurrida. Asimismo, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, este tribunal procederá a conocer la acción de amparo de que se trata.

11. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo

a. Conforme lo expuesto anteriormente, así como con la documentación depositada en el expediente, la sociedad comercial Grupo Los Santana NSC, SRL, interpuso una acción de amparo con la finalidad de que se ordenara al Estado dominicano, representado por el Ministerio Público de Barahona, la devolución de un vehículo, alegadamente, de su propiedad, que había sido decomisado mediante resolución dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, con motivo del conocimiento de un juicio penal abreviado por acuerdo pleno.

b. Este colegiado advierte que, en esencia, lo que pretende el accionante es que se deje sin efecto una decisión jurisdiccional emitida por la justicia penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria que ordena el decomiso de un vehículo a favor del Estado dominicano. De acuerdo con la jurisprudencia constante de este tribunal, «toda acción de amparo sometida con la finalidad de obtener la anulación, modificación, revocación o cualquier cuestionamiento a una decisión judicial por vía de amparo deviene inadmisibile, con base en su notoria improcedencia, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 (TC/0518/19)», criterio reiterado en las Sentencias TC/0505/21 y TC/0214/23.

c. Respecto a la causal de inadmisibilidad por notoria improcedencia, en la Sentencia TC/0699/16, del veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), este colegiado estableció algunos criterios, no limitativos, a tomar en cuenta al momento de evaluar dicho presupuesto, previsto en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, a saber:

*(...) que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) **la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente** (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14). [Énfasis nuestro]*

d. Este tribunal ha tenido la oportunidad de decidir varios casos² con situaciones fácticas similares al que ahora nos ocupa, en los cuales determinó que

[a]l existir una decisión judicial que ordena el decomiso del vehículo cuya devolución se persigue, el amparo resulta notoriamente improcedente al escapar el asunto de su propia naturaleza, al pretender

² Véase las sentencias TC/0608/18, TC/0518/19, TC/0505/21 y TC/0214/23.

Expediente núm. TC-05-2023-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Grupo Los Santana NSC, S.R.L., contra la Sentencia núm. 107-2023-SS-00007, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Barahona el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el tribunal se adentre en cuestiones ya decididas por la jurisdicción ordinaria y al perseguir restarle mérito a una sentencia del Poder Judicial (TC/0214/23).

e. Así las cosas, procede declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por la entidad comercial Grupo Los Santana NSC, SRL, por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11 y los citados precedentes de este colegiado, al tratarse de una petición que procura la revocación de una decisión jurisdiccional definitiva emitida por la justicia penal ordinaria.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Grupo Los Santana NSC, SRL, contra la Sentencia núm. 107-2023-SS-00007, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Barahona el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 107-2023-SS-00007, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Barahona, el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la sociedad comercial Grupo Los Santana NSC, S.R.L., contra el Estado dominicano, en la persona del Ministerio Público de Barahona, el ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Grupo Los Santana NSC, SRL; y a la parte recurrida, el Ministerio Público de Barahona.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria